

Recurso 73/2024
Resolución 98/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI S.A.** contra la resolución de 11 de enero de 2024 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación, previa exclusión de la citada empresa, respecto al lote 9 del “Acuerdo marco de suministro de mobiliario clínico y de soporte susceptible de ser financiado por Fondos Europeos en centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. 1258/2022- CONTR 2023 0000623014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 14.619.815,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 11 de enero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución adjudicando los distintos lotes del acuerdo marco, a excepción del lote 9 cuya licitación fue declarada desierta en la citada resolución, previa exclusión de la entidad ITURRI S.A. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 15 de febrero de 2024, siendo remitida su notificación a la empresa el mismo día.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2024, ITURRI S.A. (ITURRI, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución citada en el antecedente previo.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de mismo día 21 de febrero, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, tras su reiteración, ha tenido posteriormente entrada en esta sede.



El 29 de febrero de 2024, este Tribunal acordó, a solicitud de la recurrente, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación con relación al lote 9 del acuerdo marco.

No se ha practicado el trámite de alegaciones al recurso al no haber otros interesados en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, al ser la única entidad licitadora en el lote 9 del acuerdo marco y haber sido excluida del procedimiento, habiéndose declarado desierta la licitación en el lote indicado.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la entidad recurrente en el lote 9 del acuerdo marco, si bien el acto formalmente impugnado es la resolución por la que se declara desierta la licitación en el mencionado lote, a la que debe estarse para analizar la procedencia del recurso. Así pues, siendo asimilable esta última resolución, como acto finalizador del procedimiento, a la adjudicación del contrato -a efectos del recurso especial-, este resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.

El recurso se formaliza contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea con el FSE REACT-EU (Fondo Social Europeo REACT-EU), siendo la tasa de cofinanciación del 100%.

Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo tenor literal es que *“Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos, gozarán de preferencia en todo caso para su resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”*.



SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de su exclusión respecto al lote 9 del acuerdo marco. Este acto fue acordado por la mesa de contratación, siendo recogido su contenido en la resolución de declaración de desierto del lote. Su tenor es el siguiente: *“Analizada la documentación la Mesa, conforme a lo establecido en el artículo 326.2.a) de la LCSP, acuerda EXCLUIR a esa empresa del procedimiento, por no presentar el Plan de Igualdad inscrito al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, ni justificante del depósito de las cuentas acreditativas de la solvencia económica, ya que lo que aporte es el justificante de presentación de las cuentas en el Registro para dicho depósito, que no acredita el acto de depósito efectivo por parte del responsable del Registro”.*

ITURRI funda su impugnación en dos motivos:

1) Indebida exclusión por no aportar el plan de igualdad (PI) inscrito a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

ITURRI alega que la cláusula 6.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) solo obliga a los licitadores a contar con un plan de igualdad, sin exigir la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON), teniendo aquella un carácter meramente declarativo y no constitutivo. En tal sentido, manifiesta que presentó un PI vigente desde el 29 de septiembre de 2022 junto con el justificante de su presentación en el REGCON, aun cuando, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, el PI seguía pendiente de inscripción.

Añade que ha emprendido las actuaciones pertinentes para subsanar la situación del registro, habiéndose constituido la comisión negociadora del PI el pasado 21 de julio de 2023.

2) Indebida exclusión por no aportar justificante del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

ITURRI aduce que aportó, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, un documento expedido por el Registro Mercantil que contenía una copia de las cuentas anuales del ejercicio 2020, precedida de otro documento del Registro en el que se contiene la mención “último depósito contable: 2020”. A juicio de la recurrente, este documento acredita que aquellas cuentas se hallaban depositadas -y no solo presentadas- el 28 de julio de 2021, fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas; y, en última instancia, considera que la mesa de contratación debió concederle, antes de excluir, un plazo de subsanación para acreditar el depósito mediante “documento suficiente”.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes:

1) Para estar en condiciones de contar con un PI adecuado a la legislación vigente se exige no solo que aquel esté aprobado, sino que, al menos, se halle solicitada su inscripción en el REGCON.

2) La documentación presentada por la recurrente no acreditaba el depósito de las cuentas como exige el artículo 87 de la LCSP.



3) Sí se otorgó a la entidad recurrente plazo de subsanación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, hemos de tener en cuenta diversos extremos de interés para la resolución de la controversia:

1) La cláusula 6.3.1 del PCAP dispone, en lo que aquí interesa, que “(...) mediante dicha declaración responsable (DEUC) se acreditará, conforme dispone el párrafo 3º del apartado d) del artículo 71 de la LCSP el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

(...)

-Que la empresa cumple con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. La aplicación paulatina de las medidas en el caso de las empresas de 50 o más trabajadores y de lo dispuesto en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se ajustará al calendario establecido en la Disposición transitoria décimo segunda de la referida Ley”.

2) La oferta de ITURRI fue propuesta para la adjudicación del lote 9 del acuerdo marco, razón por la que se le requirió la documentación previa a la adjudicación y, en lo que aquí interesa:

“Documentación acreditativa de la aprobación e inscripción del Plan de Igualdad, con el alcance y contenido establecidos en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización de plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de inscripción. En el caso de que la persona licitadora no se encuentre dentro de los supuestos previstos legalmente y no tenga obligación de contar con un Plan de Igualdad, y no haya optado voluntariamente por tenerlo, deberá aportar declaración en este sentido.”

“Documentación acreditativa de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 7.5.1, 7.5.2 y 7.5.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”

3) En respuesta a la exigencia de documentación indicada anteriormente, ITURRI presentó:

-Un PI aprobado el 29 de septiembre de 2022 en cuyo texto se señalaba su vigencia hasta diciembre de 2024 o hasta su sustitución por otro PI.

- Un documento denominado “Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles del España” expedida el 28 de julio de 2021 por el Registro Mercantil de Sevilla que refiere el año 2020 como último depósito contable y al que se anexan las cuentas anuales relativas al ejercicio 2020.

4) En la sesión de la mesa de contratación, de 15 de noviembre de 2023, se acordó que ITURRI debía subsanar. En lo que aquí interesa, el acta de la sesión señalaba lo siguiente: “En relación al Plan de Igualdad, aporta un plan pero no acredita su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON), que esté vigente al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, siempre



que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, haya transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de inscripción.

Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (No las aporta)”.

5) Tras el requerimiento de subsanación, ITURRI presentó nuevamente el PI aprobado en septiembre de 2022 junto a un escrito en el que señalaba que “(...) la entidad ITURRI, S.A. tiene su plan de igualdad vigente en la actualidad, está debidamente aprobado, y así ha sido aportado al citado expediente administrativo y que enviamos junto a este escrito en el documento denominado PLAN_IGUALDAD_ITURRI_2022_FIRMADO. De este modo, el plan se está aplicando en la empresa hasta tanto no se apruebe el que lo actualizará, que está en fase de negociación, de modo que sus medidas se están aplicando en la entidad.

Con respecto al requisito de inscripción solicitado, les manifestamos que la entidad ITURRI, S.A. inició los trámites de inscripción y actualmente, tras haber sido constituida la Mesa de Negociación del Plan de Igualdad, de la que forman parte representantes de los sindicatos más representativos del sector como son UGT y CCOO, nos encontramos en trámite de aprobación definitiva del Plan de Igualdad y de su correspondiente inscripción.

(...)

Por ello, nos parece lo más importante resaltar que la entidad ITURRI, S.A. sigue aplicando y mantiene en vigor a fecha de hoy su Plan de Igualdad adaptado a la Ley LO 3/2007 y al RD 901/2020, lo que hará por breve plazo de tiempo adicional, hasta que se apruebe el que viene a actualizarlo, de modo que la plantilla de la entidad está protegida por plan de igualdad, con medidas que son aplicables y exigibles”.

Asimismo, la recurrente aportó información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida por el Registro Mercantil de Sevilla, anexando las cuentas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

6) En la sesión de la mesa de contratación, de 1 de diciembre de 2023, se acordó la exclusión de ITURRI “*por no presentar el Plan de Igualdad inscrito al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, ni justificante del depósito de las cuentas acreditativas de la solvencia económica, ya que ya que lo que aporte es el justificante de presentación de las cuentas en el Registro para dicho depósito, que no acredita el acto de depósito efectivo por parte del responsable del Registro”.*

7) El 11 de enero de 2024, el órgano de contratación dictó resolución declarando desierto el lote 9 del acuerdo marco como consecuencia de la exclusión de ITURRI.

Pues bien, expuestos estos antecedentes, procede analizar los dos motivos del recurso, comenzando por **el primero** en el que ITURRI defiende la validez del PI aportado a la licitación sobre la base de que el pliego solo exige contar con dicho plan sin exigir su inscripción que, además, solo tiene un carácter declarativo. Sostiene que solicitó la inscripción del plan, aunque, a la fecha de finalizar el plazo de presentación de ofertas, aquel siguiese pendiente de inscripción; y que ha emprendido actuaciones para la negociación de un nuevo plan.

Al respecto, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito



laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio,



plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».



Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que *“En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”*.

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que *«En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan»*.

En el supuesto analizado, a la vista de este marco normativo, resulta ajustada a derecho la decisión de exclusión de la mesa de contratación por cuanto ITURRI, pese a contar con un PI, cuyo texto menciona expresamente la LOI y el Real Decreto 902/2020, dicho plan no se encuentra inscrito en el REGCON; y si bien la recurrente insiste en que la inscripción no es constitutiva, esta cuestión ya ha sido abordada reiteradamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 92/2024 señalábamos, reproduciendo parcialmente la Resolución 532/2023, que *“no niega este Tribunal que aquella [la inscripción] cumpla funciones de publicidad, pero, como ya se ha indicado, la inscripción es obligatoria según el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 y supone el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral controla la legalidad del PI; de modo que no se producirá la inscripción si meritado plan no se acomoda en todos sus términos a las normas vigentes de aplicación. Ya hemos señalado que el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, dispone que «Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).*

Así pues, lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP sobre la circunstancia de prohibición de contratar consistente en «no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres», debe ponerse en relación con el marco normativo expuesto, no pudiendo advenirse la conformidad del PI a dicha normativa si el mismo no se encuentra debidamente inscrito en el REGCON en los términos exigidos por el Real Decreto 901/2020”.

Asimismo, el hecho de que el PCAP no haga referencia expresa a la inscripción del PI no es óbice a que la mesa pueda exigir este requisito. Téngase en cuenta que el artículo 140.3 de la LCSP, relativo a la presentación de la



documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, dispone que *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

El precepto transcrito habilita a la mesa a requerir, antes de la adjudicación del contrato -y más aún si pudiera tener dudas razonables sobre la validez o vigencia de la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia-, los documentos justificativos pertinentes.

Por otro lado, la solicitud de inscripción que la recurrente aporta ahora con su escrito de recurso data del 25 de octubre de 2022, sin que ITURRI acredite que trámites se siguieron en el REGCON tras esa solicitud, siendo evidente que aquella no ha finalizado con la inscripción del PI presentado. Además, no es posible aportar en vía de recurso una documentación que no se presentó en el procedimiento de adjudicación y que, por ende, la mesa no pudo analizar.

Por último, la constitución de la comisión negociadora de un nuevo plan resulta, a todas luces, insuficiente para acreditar que se dispone de un PI adaptado a la normativa vigente.

El motivo debe, pues, desestimarse. En la medida que el PI aprobado en octubre de 2022 no se halla inscrito en el REGCON, no es posible advenir si el mismo se ajusta al marco normativo actual, al faltar el control de legalidad del plan que corresponde a la autoridad laboral, como paso necesario previo a su inscripción y registro.

En cuanto al **segundo motivo** del recurso, el apartado 19 del cuadro resumen del PCAP señala que *“La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviere inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, así como declaración indicando el volumen global de la empresa en estos tres últimos ejercicios”*.

La recurrente sostiene la validez de la información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España (que refiere, como dato general, el último depósito contable) para acreditar el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.

Pues bien, sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Tribunal en diversas ocasiones -citemos entre las más recientes las Resoluciones 571/2023 y 594/2023-. Así, en la última de ellas, señalábamos que *<<En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.*

De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>.



Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro (artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-) se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador (artículos 77 y 78, respectivamente del RRM), sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “*información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España*” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral -que además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, conforme al artículo 77 del RRM-.

Por último, sostiene ITURRI que, en última instancia, la mesa de contratación debió concederle, antes de excluir, un plazo de subsanación para acreditar el depósito mediante documento suficiente. A ello opone el órgano de contratación que sí le confirió plazo de subsanación y, efectivamente, consta que se concedió a la recurrente dicho plazo con la siguiente indicación: “*Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (No las aporta)*”.

Así pues, formalmente la mesa concedió plazo de subsanación y, aunque los términos del requerimiento realizado a tal fin no fueron suficientemente precisos en cuanto a la documentación a aportar para justificar el depósito de las cuentas, tampoco la recurrente cuestiona los términos del requerimiento de subsanación, sino solo que no se concedió este plazo.

No cabe, pues, acoger el motivo analizado en los términos en que el mismo se fundamenta. Es más, aun cuando la recurrente hubiese esgrimido que los términos del requerimiento de subsanación no fueron precisos ni indicaban qué concreto documento había de aportarse, una estimación parcial de este motivo por dicha circunstancia tampoco habría determinado la anulación del acto impugnado, al concurrir de todos modos la causa de exclusión consistente en no disponer de un PI adaptado e inscrito en el REGCON, tal y como se ha examinado anteriormente.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI S.A.** contra la resolución de 11 de enero de 2024 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación, previa exclusión de la citada empresa, respecto al lote 9 del “Acuerdo marco de suministro de mobiliario clínico y de soporte susceptible de ser financiado por Fondos Europeos en centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. 1258/2022- CONTR 2023 0000623014)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 9, acordada por este Tribunal el 29 de febrero de 2024.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

